



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ELISA MAGDALENA PEÑA ESCOBAR

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO No: 20-001-33-33-001-2019-00304-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la parte accionada NUEVA EPS, en contra del fallo proferido el día 23 de septiembre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que accedió a la protección de los derechos invocados.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 .- HECHOS.

Manifestó la accionante que padece de hipertensión, razón por la cual su médico adscrito a la entidad accionada le ordenó unos medicamentos con el objeto de tratar la referida enfermedad.

Alegó que desde el mes de abril de la presente anualidad la accionada le ha negado la entrega de los medicamentos, argumentando un error de su apellido en la base de datos de la entidad.

Adujo que se acercó a la coordinación médica para manifestarle su situación, quienes le indicaron que en la base de datos de la entidad no existía error, lo cual pudo constatar al diligenciar su documento de identidad en la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social.

Finalmente afirmó, que se le han violado sus derechos fundamentales debido a la negligencia administrativa de la entidad accionada, así mismo relató que no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el pago de los medicamentos que necesita, razón por la cual acude a la presente acción constitucional.

2.2.- PRETENSIONES.-

La actora solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, y en consecuencia se le ordene a la NUEVA EPS la autorización y entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante.

Así mismo, el tratamiento integral que requiera para la recuperación de su salud.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-

La entidad accionada, NUEVA EPS, mediante escrito del 20 de septiembre de 2019 se pronunció acerca de lo pretendido, manifestando inicialmente que la accionante registra en su base de datos una afiliación dentro del régimen contributivo.¹

En cuanto a los medicamentos solicitados señaló, que habían procedido a contactar a la accionante con el objeto de que se acercara al dispensario en el que le serán entregados los medicamentos.

Explicó que el tratamiento integral solicitado por la accionante debe trazarse de acuerdo a la prescripción médica realizadas por los médicos tratantes adscritos a las EPS, únicos competentes para determinar los servicios requeridos por la paciente.

Lo anterior lo sustenta en fallos de la H. Corte Constitucional.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

- Fotocopia simple de la historia clínica de la señora ELSA MAGDALENA PEÑA ESCOBAR, en la cual constan patologías que padece, ordenes médicas y autorización de medicamentos por parte de la NUEVA EPS (v.fls.5-17)
- Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de la señora ELSA MAGDALENA PEÑA ESCOBAR. (v.fl.18)

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 23 de septiembre de 2019, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, argumentando que la accionada es la encargada de suministrar los medicamentos ordenados a la accionante, sin importar que se encuentre dentro o fuera del POS.

Consideró que por razones de índole administrativo la EPS no debe dejar a un lado la garantía de goce al derecho a la salud de la aquí accionante, quien además goza de especial protección del Estado.

2.7.- IMPUGNACIÓN.-

La NUEVA EPS presentó impugnación aclarando cuál es la organización de la entidad y representación legal en la zona Cesar.

Insistió que frente a la prestación de un tratamiento integral el marco jurisprudencial constitucional ha planteado que deben existir criterios que permitan establecer si

¹ Folios 22-30

debe ordenarse lo solicitado, para lo cual debe valerse de un concepto del médico tratante.

Expuso además que conceder el tratamiento integral implicaría trasgredir el derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás afiliados al sistema.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

A través de auto de fecha 1º de octubre de 2019 se avocó conocimiento de la impugnación formulada,² la cual fue asignada en reparto a quien funge como Ponente, el 30 de septiembre de 2019.³

IV.- CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por la señora ELISA MAGDALENA PEÑA ESCOBAR, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2.-PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 23 de septiembre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual amparó los derechos fundamentales invocados por la señora ELISA MAGDALENA PEÑA ESCOBAR; o si por el contrario esa decisión debe ser revocada por ser improcedente ese reconocimiento a través de esta acción constitucional.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio del derecho a la salud y la procedencia de la acción de tutela para la protección de éste, para después adentrarnos en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.-

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se ejerce para el amparo del derecho fundamental a la salud, conviene citar apartes de reiterada jurisprudencia constitucional que ha abordado este derecho, a fin de determinar la procedencia de la acción constitucional para la protección del derecho invocado en el plenario. En tal sentido la Corte Constitucional ha precisado:

² Folio 49

³ Folio 47

"(...) A partir de lo desarrollado en la jurisprudencia de esta Corte y lo establecido en la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Para esta Corporación, el derecho a la salud se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales." –Sic- T-020/17

En sentencia T-144 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas.

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Lo así indicado conlleva que si se presentare renuencia en instancias políticas y administrativas competentes para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazado o vulnerado, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela" –Se subraya-

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección del derecho a la salud se encuentra prevista como un mecanismo idóneo que permite la salvaguarda del mismo, siempre que se considere que se ha visto amenazado por la indebida acción de los entes en los cuales radica su protección o la efectiva prestación de los servicios que permiten la materialización de los deberes propios de un Estado Social de Derecho, por lo cual es viable su estudio por parte de esta Corporación.

4.3.3.- CASO EN CONCRETO.-

En el caso bajo estudio, la señora ELISA MAGDALENA PEÑA ESCOBAR interpuso acción de tutela con el objeto que le fueran tutelados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social y como consecuencia de ello se le ordenara a la NUEVA EPS la entrega de los medicamentos que fueron ordenados para tratar su padecimiento de hipertensión.

El juzgador de primera instancia resolvió tutelar los derechos fundamentales de la accionante, ordenando a la accionada la entrega de los medicamentos requeridos a la señora ELISA MAGDALENA PEÑA ESCOBAR, así como su atención integral.

Debe destacar la Sala que se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso, a través de la historia clínica, que la señora ELISA MAGDALENA PEÑA ESCOBAR, sufre entre otras patologías, de hipertensión⁴.

Así mismo queda registrado, que a la paciente le fueron ordenados y autorizados los medicamentos: *acetaminofén 500 mg, losartan 100 mg, ácido acetil salicílico 100 mg, gemfibrozil 600 mg, metoprolol tartrato 100 mg y hidroclotiazida 25 mg*.⁵

Adujo la accionada en su escrito de contestación, que en cuanto a los medicamentos manifiestan haber procedido a contactar a la accionante para que se acercara al dispensario a su reclamo.

Atendiendo lo expuesto, es claro que la patología que padece la señora ELISA MAGDALENA PEÑA ESCOBAR supone las atenciones médicas necesarias para su tratamiento y rehabilitación, lo que incluye, el suministro de medicamentos, a los que haya lugar, previo criterio del profesional médico especialista en la materia.

Debe resaltarse que si bien en el escrito de impugnación se ha afirmado que la autorización para la entrega de los medicamentos se encuentra elaborada, y basta que la actora se acerque a retirarla, se ha omitido acreditar que ese hecho fue puesto en conocimiento de la interesada, menos aún que ya se le haya hecho entrega de los mismos, por lo que no es posible aplicar la figura del hecho superado, por lo que se refiere a este aspecto, se mantendrá la decisión de primera instancia.

Bajo este contexto, para la Sala la conducta desplegada por la NUEVA EPS de abstenerse a realizar la entrega de los medicamentos prescritos a la señora ELISA MAGDALENA PEÑA para tratar su patología de hipertensión, vulnera sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y la seguridad social, en tanto desconoce los principios que se constituyen, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, como elementos fundamentales de la garantía del derecho a la salud.

Dicho desconocimiento resulta de mayor relevancia si se tiene en cuenta que los medicamentos solicitados por la tutelante fueron autorizados por la misma entidad accionada, sin que la entrega de los mismos se haya llevado a cabo, sin justificación alguna o debido a barreras administrativas, como lo es la coordinación con su dispensario; circunstancia que no exonera a la accionada de su entrega.

Estudiado lo anterior y como segundo aspecto corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la solicitud de tratamiento integral solicitado por la accionante, para lo cual es preciso revisar las pautas fijadas por la H. Corte Constitucional, en especial lo analizado en la sentencia de T 092 del 12 de marzo del 2018:

"Sobre este punto, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

⁴ Folio 5

⁵ Orden médica visible a folio 13

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.” – Sic-

Ahora, en el caso bajo examen, la Sala encuentra que pretensión invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues se tiene que del material obrante en el expediente y de lo manifestado por las partes en el trámite del amparo constitucional, no se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento diferente, pues la discusión se centra en hacer efectiva, la prescripción de un medicamento específico requerido para el tratamiento de la hipertensión que padece, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante, que no es posible anticipar.

Por lo anterior y de acuerdo a las circunstancias fácticas en el presente asunto, se modificará el fallo de instancia en lo relativo aclarar que el tratamiento integral debe estar supeditado a la previa prescripción de su médico tratante.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo de fecha 23 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal de la NUEVA E.P.S, Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes, o a quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice los trámites administrativos necesarios para hacer efectiva a la señora ELISA MAGDALENA PEÑA ESCOBAR, identificada con número 26.752.249, la entrega de los medicamentos Hidroclorotiazida 25 mg (tableta), Metoprolol tartrato 100 (tableta), Ácido Acetil Salicílico 100 (tableta), Gemfibrozil 600mg (tableta), Acetaminofén 500mg (tableta), Losartán 100 mg (tableta), Esomeprasol 20mg (Cápsula), con fórmula especificada en la periodicidad y cantidad ordenadas por su médico tratante. Se aclara que la accionada debe brindarle una ATENCIÓN INTEGRAL, en todas las etapas de la recuperación de su enfermedad, en cuanto a procedimientos, tratamientos, medicamentos, y todo lo que requiera con el fin de mejorar su calidad de vida, siempre y cuando estén ordenados previamente por su médico tratante”.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

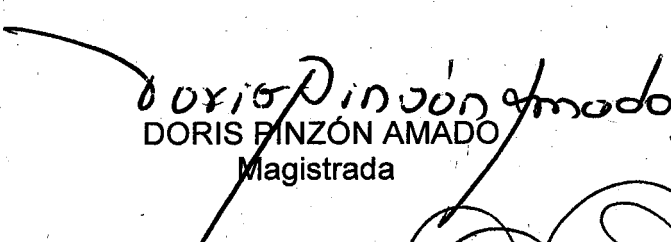
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

QUINTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 129.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente